



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1947)

AUTO ACORDADO

31 de Enero de 1947.

MATERIA CRIMINAL

Trascripción del auto acordado, contenido en el acta No. 25 de 18 de junio de 1907, dirigido a los Jueces de Instrucción que tuvieron noticia de la perpetración de un delito, inmediatamente deben ponerlo en conocimiento del fiscal del respectivo Juzgado y den parte a la Corte Suprema de Justicia para la formación del sumario.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 16. Sesión del día viernes 31 de enero de 1947. 1º..... 6º..... Notándose que algunos Jueces que conocen en Materia Criminal no dan a esta Corte a su debido tiempo los partes sobre iniciación de sumarios, **SE DISPUSO**: transcribir a las Cortes de Apelaciones para que a su vez lo transcriban a los Jueces de Letras y éstos a los Jueces de Paz de su dependencia para su debido cumplimiento, el **AUTO ACORDADO** que literalmente dice: "ACTA No. VEINTISEIS, del día martes dieciocho de junio de mil novecientos siete, a que asistieron los señores Magistrados Uclés, Bonilla, se dispuso emitir el siguiente **AUTO ACORDADO**. Para los efectos del artículo 1186 del Código de Procedimientos y para la mejor administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA**. Que inmediatamente que los Jueces de Instrucción tuvieren noticias de la perpetración de un delito lo pongan en conocimiento del Fiscal del respectivo Juzgado y que den además parte al Secretario de esta Corte de la formación del sumario, en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al que hubieren principiado a instruirlo. Los infractores de esta disposición incurrirán en una multa que no excederá de treinta pesos.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

10 de Octubre de 1947.

ACTUACIONES JUDICIALES

Prevención a los Litigantes de permanecer en el Despacho solo el tiempo necesario para sus gestiones.

ACTUACIONES JUDICIALES

ACTA No. 126. Sesión celebrada el día 10 de octubre de 1947. 1º..... 2º... **SE DISPUSO** ordenar a los Registradores de la Propiedad, Jueces de Letras y Jueces de Paz de la República prevengan a los litigantes o personas interesadas, permanezcan en el local del despacho solamente el tiempo necesario para sus gestiones, para evitar que se repitan informes desfavorables que constantemente llegan a esta Corte. La falta de cumplimiento de esta disposición dará motivo a la aplicación del artículo 84 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.